



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 MAR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-7295-SPA-5316** relacionados con las denuncia presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: --

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Tienen un perro en pésimas condiciones, siempre las 24 horas del día lo tienen amarrado, el perro está muy flaquito y lo golpean, lo han tenido amarrado desde que llego, ustedes ya fueron a visitarlo y creyeron en las mentiras de la señora que dice que si lo pasea cuando yo tengo videos todos los días amarrado, en lluvias, en fríos, en calores extremos, el perro siempre está afuera y amarrado, urge porque ya se les murió uno anteriormente un perro así, no me gustaría que se repitiera la misma historia (...)
[Hechos que tienen lugar en calle Avestruz, número 24, colonia Bellavista, Alcaldía Álvaro Obregón].
(...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en calle Avestruz, número 24, colonia Bellavista, Alcaldía Álvaro Obregón.



Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en los presentes expedientes, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo cuatro visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se constató la presencia del ejemplar canino que se describe a continuación:

1. Macho, criollo, de aproximadamente 3 años de edad, que responde al nombre de "Rocko".

Los cuales recibían los cuidados de bienestar animal consistentes en:

- **Condición corporal y muscular.** El ejemplar exhibía una condición corporal y muscular ideal (3/5), de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas, no se pueden observar, pero son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar se observa amarrado al interior del inmueble en el patio, el cual se encuentra techado, así como se veía imposibilitada su movilidad del ejemplar canino, dicho lugar se encontraba limpio, sin presencia de malos olores característicos de heces, orina y alimentos en descomposición, no cuentan con refugio o lugar específico para pernoctar.
- **Agua y Alimento.** La persona encargada del ejemplar canino, indicó que la alimentación consiste en croquetas adicionada con arroz hervido dos veces al día, de igual manera, se advirtió recipiente con agua a libre acceso.
- **Comportamiento.** El ejemplar mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permitía el contacto físico del personal actuante y se mostraba dispuesto al juego de manera inmediata.
- **Condición de salud.** No presenta lesiones evidentes; no obstante, se exhortó al propietario a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Extender la longitud de la correa.
- Adecuación del espacio, para permitirle libre movilidad.
- No mantener atado al ejemplar canino de manera permanente.
- Proporcionar mayor cantidad de alimento.

3



- Brindar atención médico veterinaria mediante el esquema de vacunación.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría al realizar la cuarta visita de reconocimiento de hechos con la finalidad de dar seguimiento a las recomendaciones antes mencionadas, diligencias durante las cuales no se constató el cumplimiento de las recomendaciones realizadas.

Derivado de lo anterior, y toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó mediante oficio a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento respectivo en razón del posible incumplimiento al artículo 24 fracción IV, VI y VII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 12 Bis, y 65 fracción III inciso b) de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Bajo esa tesitura se desprende que en el sitio señalado como el de los hechos denunciados, se encontraba un ejemplar canino cuya atención médico veterinaria, libertad de ataduras, sitio de alojamiento y alimentación debían ser mejoradas, no obstante, durante el desarrollo de la diligencia, no se logró compromiso con la persona responsable del ejemplar, sin embargo, a pesar de los exhortos realizados al propietario del canino, esta no dio cumplimiento a las recomendaciones realizadas a efecto de no mantener atado al canino imposibilitando su libre desplazamiento así como adecuar el sitio de alojamiento y mantenerlo limpio. Por lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento correspondiente por incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de bienestar animal, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento correspondiente por incumplimiento al artículo 25 fracción XIX de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en calle Avestruz, número 24, colonia Bellavista, Alcaldía Álvaro Obregón, esta Entidad identificó que la condición de salud, alimentación y de alojamiento del mismo debía ser mejorada, por lo que se realizaron las siguientes recomendaciones:
 - Adecuación del espacio, para permitirles libre movilidad.
 - Extender la longitud de la correa.
 - No mantener atado al ejemplar canino permanentemente.
 - Proporcionar mayor cantidad de alimento.
 - Brindar atención médico veterinaria mediante el esquema de vacunación.



Expediente: PAOT-2023-7295-SPA-5316

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4798 -2024

- Durante el desarrollo de la investigación, y realizadas diversas visitas al domicilio motivo de denuncia, la persona propietaria del ejemplar canino no llevo a cabo las recomendaciones emitidas por personal de esta Procuraduría.
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento respectivo en razón del posible incumplimiento al artículo 24 fracción IV, VI y VII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 12 Bis, y 65 fracción III inciso b) de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. – Téngase por concluido los expedientes en el que se actúan, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase los expedientes en los que se actúan a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/SNRS